



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD
PÚBLICA, PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones unidas de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y de Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Al efecto, quienes integramos la Comisiones ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue recibida por este Congreso del Estado en Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 26 de noviembre del año en curso, procediéndose a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Al efecto, las Comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y de Estudios Legislativos tuvieron a bien reunirse en la Sala de Comisiones el día 12 de diciembre del presente año, a fin de analizar y emitir su opinión sobre el presente asunto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

El Congreso del Estado es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

Una vez que emprendimos el estudio de fondo de la Iniciativa de referencia, encontramos en su exposición de motivos, que el objeto de la misma consiste en homologar conceptos y términos de la normatividad inherente a la función de seguridad pública, atendiendo la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas; darle sustento legal a los cambios inherentes a la estructura administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; establecer los procedimientos relativos al funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Policial y de los Municipios; derogar el Reglamento sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y los trabajadores de Seguridad Pública, así como precisar los montos de indemnización para el caso de resoluciones que determinen injustificados los actos que den por terminada la relación laboral de integrantes de las instituciones policiales del Estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Señala el promovente que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En ese sentido, manifiesta que la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece como una facultad y una obligación del Ejecutivo a su cargo la de cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De igual forma, manifiesta el accionante que la ley reglamentaria del artículo 21 constitucional en lo relativo a la seguridad pública a cargo de los Estados y los Municipios en sus respectivas competencias, es la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial anexo al número 156 de fecha 27 de diciembre del 2007.

Por otra parte manifiesta, que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, contempla entre sus estrategias y líneas de acción, la de actualizar los medios jurídicos que observan la estricta aplicación de la ley en la actuación de las instituciones de seguridad y justicia, así como la de instrumentar la transformación de la estructura, capacidad de actuación, funcionalidad y desempeño de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia.

Así mismo, expresa que en los años recientes se han impulsado una serie de reformas para actualizar el diseño de las instituciones de la república, con el objetivo de fortalecer las actividades de prevención, procuración y de impartición de justicia, así como las tareas de reinserción social; por ello, los tres órdenes de gobierno han replanteado los temas de seguridad pública, a partir de la renovación de políticas, instrumentos, instancias, estrategias y acciones, con objeto de obtener resultados en el combate a la criminalidad y en el fortalecimiento de los derechos individuales y sociales de los mexicanos.

En virtud de lo anterior, señala que el 18 de junio del 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las mencionadas reformas se encuentra la de la fracción XXIII del artículo 73, que facultó al H. Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con el citado artículo 21 constitucional.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese contexto señala que, el 2 de enero del 2009 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, en esta materia.

Con base en lo anterior, manifiesta que derivó en la obligación de las entidades federativas de contar con una ley similar encargada de la coordinación entre las autoridades del Estado, de sus municipios y, en lo conducente, de la Federación que actúan en la entidad, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley referida. En cumplimiento de lo anterior, con fecha 16 de junio del 2009 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 71 la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

En torno a lo anterior menciona, que para evitar confusiones y contradicciones, la presente iniciativa tiene por objeto, entre otros, el de homologar las diversas legislaciones encargadas de regular la función de seguridad pública que tienen el Estado y los Municipios, en razón de que algunos asuntos contemplados actualmente por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, fueron integrados a las leyes tanto General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que resulta necesario efectuar reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por otra parte refiere que, mediante Decreto LX-1853 fueron reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de diciembre de 2010.

Agrega que el artículo quinto transitorio del decreto de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado citado con anterioridad, facultó al Ejecutivo a su cargo para reorganizar las estructuras de las dependencias y, mediante el procedimiento aplicable, de las entidades; así como para crear las áreas y unidades necesarias, y modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2011, sin excederse del monto total autorizado del gasto público para el propio ejercicio.

Con relación a lo anterior expresa que, con base en lo dispuesto en el artículo transitorio mencionado, se ha llevado a cabo la transformación de la estructura de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que considera necesario precisar en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

Refiere que el artículo 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que el procedimiento ante las autoridades previstas en las leyes de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigida al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

En virtud de lo anterior, menciona que los procedimientos deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese orden de ideas, señala que en la citada Ley de Seguridad para el Estado de Tamaulipas, no se contemplan los procedimientos que se deberán seguir ante los Consejos de Desarrollo Policial del Estado y de los Municipios, lo cual considera debe ser subsanado, por lo que en la presente iniciativa se propone adicionar un Título Octavo para tal efecto.

Así también, manifiesta que actualmente se encuentra vigente el Reglamento elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, aprobado mediante el Decreto No. 165, de la Quincuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 21, del 13 de marzo de 1982.

Agrega que, con base en las reformas que han sufrido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las diversas legislaciones federales y estatales ya mencionadas en la presente exposición de motivos, se considera que las disposiciones contenidas en el citado Reglamento ya no deben de seguir aplicándose, toda vez que la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se señalan en las leyes tanto General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que para evitar confusiones y contradicciones estima pertinente derogarlo.

Al respecto señala que, como resultado de la derogación del mencionado Reglamento sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, dejará de existir la Junta de Honor y Justicia, la cual tiene como facultad la de conocer de los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Gobierno del Estado o sus funcionarios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Continúa expresando que lo anterior no tiene razón de ser, toda vez que las leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, señalan como autoridades para conocer dichas controversias a los Consejos de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia, respectivamente.

Por otra parte, manifiesta que conforme a lo establecido en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Añade que tal disposición ha sido replicada en las leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, sin embargo, ninguna de las mencionadas leyes establece en qué consiste tal indemnización en caso de ocurrir la separación del cargo, de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado, por lo que, mediante la iniciativa se adicionan, en los citados ordenamientos jurídicos, los montos de indemnización, los cuales se propone sean los siguientes:

- a) Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y
- b) El importe de tres meses de salario base.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Concluye expresando que la propuesta es similar a la que actualmente reciben los miembros de las instituciones referidas a nivel federal.

V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras.

Con el objeto de expresar nuestra opinión de manera clara y precisa con relación a los aspectos medulares de la acción legislativa que nos ocupa, determinamos hacerlo a través de 4 apartados relativos a los cuerpos legales que en materia de Seguridad Pública se reforman, así como a las disposiciones transitorias del proyecto de decreto correspondiente, en los términos siguientes:

1. *Por lo que hace a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.*

Como se menciona con antelación en la descripción que hacemos a través del presente dictamen del objeto de la acción legislativa que nos ocupa, las reformas efectuadas a este ordenamiento, tienen como propósito armonizar el contenido de la misma con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como con la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Ello con el objeto de delimitar con exactitud el ejercicio de algunas atribuciones a fin de evitar una posible invasión de competencias en el ejercicio de las actividades propias de la función de seguridad pública estatal, así como también se propone la actualización de diversos términos y conceptos para homologar las disposiciones correspondientes en ese sentido con los ordenamientos que conforman el marco jurídico de la materia tanto del ámbito federal como local.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En torno a lo anterior, es de resaltarse la adición del título octavo de los procedimientos, con un capítulo único inherente a aquellos que habrán de efectuarse ante los Consejos de Desarrollo Policial, los cuales conocerán y resolverán las controversias que si existan en relación con los procedimientos de la carrera policial, la profesionalización y el régimen disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, lo que en nuestra consideración resultan de gran trascendencia para el fortalecimiento de la selección y depuración de integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, garantizando con ello mayor eficacia en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Así también, cabe hacer mención de la elevación de rango que se propone con relación al cargo de Director General de Operación Policial a Subsecretario de Operación Policial, lo cual consideramos factible tomando en consideración que es el responsable de la Policía Estatal y de la Policía Auxiliar, las cuales son pilares fundamentales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Aunado a lo anterior, se proponen diversos cambios de nomenclatura con relación a algunas instituciones policiales, así como diversos conceptos y términos por razones de homologación legislativa, en virtud de que los mismos técnicamente resultaban obsoletos ya que éstos fueron objeto de cambio en su denominación en virtud de reformas efectuadas al marco constitucional y legal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. Con relación a la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Respecto a este ordenamiento se propone establecer una previsión en el contenido de los artículos que regulan lo inherente a la separación, remoción, baja o cese del servicio de un integrante de las instituciones de Seguridad Pública del Estado o servidor público de la Procuraduría, adicionando al efecto la obligación de la institución a pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, en el caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que el acto que dio por terminada la relación laboral de un integrante de las instituciones policiales del Estado o de la Procuraduría fue injustificada. Precisándose con relación a lo anterior, que en ningún caso procederá su reincorporación o reinstalación.

Así también, se establecen los montos de indemnización a que se harán acreedores los servidores públicos de Seguridad Pública o de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente en caso de que la terminación de la relación laboral sea considerada injustificada por resolución jurisdiccional.

Lo anterior resulta procedente en frecuencia constitucional con lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución General de la República que, entre otras cosas, establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el trabajador, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiera promovido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

3. Con relación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

En concordancia con las adiciones realizadas a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se adiciona un artículo para señalar que en caso de que la terminación del servicio específicamente de Agentes del Ministerio Público y de la Policía Estatal Investigadora, así como peritos, fuere injustificada, no se procederá a su reincorporación, solamente a su indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva.

4. En cuanto a las disposiciones transitorias.

Las disposiciones transitorias de todo cuerpo normativo, fungen como disposiciones complementarias de las normas específicas o principales, y atienden cuestiones que tienen que ver en la vigencia de la ley o con alguna advertencia o indicación particular respecto a la aplicación de una norma.

Así, en ese sentido, del apartado de disposiciones transitorias del articulado que nos ocupa, se establecen algunas previsiones con relación a la denominación de diversos órganos del ámbito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por otra parte, destaca también en ese renglón la abrogación del Reglamento elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, además de la reasignación del personal derivado de la reestructuración administrativa de algunos órganos de la dependencia pública del ramo, lo que en nuestra consideración resulta procedente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por lo que hace al Reglamento antes citado, mismo que fue expedido mediante Decreto número 165 de la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 21 del 13 de marzo de 1982, es de señalarse que a la fecha su aplicación ha quedado obsoleta, toda vez que su objeto, que es regular la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Estado, está ya contenido en las leyes tanto General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, lo que propicia que su vigencia genere una dualidad normativa susceptible de crear confusiones y contradicciones, razón por la cual consideramos procedente su abrogación.

Aunado a lo anterior, es de señalarse también que, aún y cuando por su naturaleza de carácter administrativo, los actos de expedición y abrogación de reglamentos inherentes al ámbito de la administración pública corresponden al ámbito de atribuciones del Poder Ejecutivo, en el caso que nos ocupa el referido reglamento fue expedido en su momento por el Poder Legislativo del Estado, razón por la cual corresponde a éste también la abrogación del mismo, ya que de acuerdo a la teoría de la técnica legislativa, el acto de abrogación de un cuerpo normativo reglamentario se sujeta a diversos principios, entre los cuales se encuentra el de creación y supresión directa, que establece que éste sólo puede ser abrogado por el órgano que lo emitió, como es el caso que nos ocupa.

Por otra parte cabe dejar constancia que por acuerdo de los integrantes de las Comisiones dictaminadoras, se determinó realizar sendas adiciones a las disposiciones conducentes de los tres cuerpos legales objeto de esta acción legislativa, en el sentido de especificar que en los casos de indemnización por causa injustificada, la improcedencia de su reincorporación o reinstalación, atiende a lo establecido en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En virtud de lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la denominación de los Capítulos III, VII y VIII del Título Tercero; el Capítulo II del Título Cuarto; los artículos 1 fracciones III, VII y X del párrafo 3; 3 párrafo 2, 8 fracción VII, 12 fracción II, 13 fracciones XI, XII, XVIII, XXV y XXXV, 15 fracciones VIII, IX y XXVII, 17, 20 fracciones III y IV del párrafo 1 y el párrafo 2; 21 párrafo 2, 22 el párrafo único y las fracciones I, XIX, XXIV y XXV; 27 párrafo 1, 28 el párrafo único y las fracciones IV, X y XII; 30 fracción I, 38 fracciones I, II, VII y XXIX, 39, 40, 41, 42, 43 párrafo 1, 44 fracciones I, V, VII y VIII, 45 la fracción II del párrafo 1; 64, 67 párrafo 2, 89 párrafo 1 y 91 párrafo 1 y la fracción XV; y se adicionan el Título Octavo con un Capítulo Único, los párrafos 2 y 3 del artículo 91; y los artículos 92 al 104, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.

1. al 3....

I. y II....

III.- Designar las instituciones responsables de la seguridad pública preventiva, los Consejos de Desarrollo Policial, y fijar las bases del Servicio Profesional de Carrera Policial;

IV. a la VI....



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII. Proveer lo necesario para la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad impuestas por los tribunales, en torno al internamiento de indiciados, procesados, sentenciados y ejecutoriados; asimismo, en lo que corresponda en tratándose de personas a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

VIII. y IX....

X. Determinar las sanciones y estímulos a que se hagan acreedores los integrantes de las instituciones de seguridad pública preventiva, en términos de la presente ley y el Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 3.

1. Para...

2. El servicio de seguridad pública estatal en la entidad se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado, esta ley, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8.

Son...

I. a la VI....

VII. El Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social;

VIII. a la XIII....



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.

Son...

I. Velar...

II. Vigilar el estricto cumplimiento de la presente ley;

III. a la XII....

ARTÍCULO 13.

Son...

I. a la X....

XI. Organizar, dirigir, administrar y supervisar las instituciones preventivas de seguridad pública estatales, así como aplicar el régimen disciplinario de dichas instituciones;

XII. Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de las instituciones de seguridad pública y de los servidores públicos ministeriales;

XIII. a la XVII....

XVIII. Organizar, dirigir y administrar el servicio profesional de carrera policial de las instituciones policiales y de seguridad bajo su mando;

XIX. a la XXIV....

XXV. Implementar, dirigir y ejecutar los programas de reinserción social de los infractores de la ley penal y administrar los Centros de Ejecución de Sanciones;

XXVI. a la XXXIV....

XXXV. Establecer la instancia idónea para la defensa legal, en todas sus etapas procesales, de los integrantes de las instituciones de seguridad de su competencia que, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, se vieran implicados en asuntos jurídicos; asimismo, deberá disponer que sin demora alguna sean cubiertos en su totalidad los montos que por concepto de fianza, gastos que genere su defensa en el proceso, e inclusive, los correspondientes a la reparación del daño, si fuere el caso, con recursos de la administración estatal, sin afectar, en lo más mínimo, los recursos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de los servidores públicos implicados. Al efecto, preverá lo que corresponda ante la dependencia estatal competente;

XXXVI. a la XLII....

ARTÍCULO 15.

Son...

I. a la VII....

VIII. Establecer, actualizar y fortalecer el Registro Municipal del Personal de las Instituciones Preventivas de Policía y Tránsito. Dicho Registro contendrá: los datos generales de identificación del servidor público; sus huellas dactilares; fotografías de frente y de perfil; tipo sanguíneo; de ser el caso, las señas particulares que tuviera; datos de escolaridad y antecedentes laborales; condecoraciones, estímulos y, en su caso, sanciones merecidas; cursos de actualización recibidos; y, en general, toda información que permita una exacta identificación del servidor público. Igualmente, la información general de su familia y amistades;

IX. Vigilar que los titulares de las instituciones municipales de seguridad pública invariablemente consulten los antecedentes de todo aspirante a ingresar a éstas, ante el Registro de Personal de Seguridad Pública, de cuya información dependerá su ingreso. No se autorizará el ingreso a quien tenga antecedentes penales por delito doloso o por mala fama, o hubiese sido dado de baja de otra institución policial o por no aprobar las evaluaciones de control y confianza;

X. a la XXVI....

XXVII. Establecer la instancia idónea para la defensa legal, en todas las etapas procesales, de los integrantes de las Instituciones de seguridad de su competencia, que con motivo del ejercicio de sus atribuciones se vieran implicados en asuntos jurídicos; asimismo, deberá disponer que sin demora alguna sean cubiertos en su totalidad los montos que por concepto de fianza, gastos que genere su defensa en el proceso, e inclusive, los correspondientes a la reparación del daño, si fuere el caso, con recursos de la administración municipal, sin afectar, en forma alguna los recursos de los servidores públicos implicados. Al efecto, preverá lo que corresponda en el presupuesto de egresos; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XXVIII. Las...

ARTÍCULO 17.

La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de la función de seguridad pública preventiva en el Estado, de conformidad con las competencias establecidas, así como la responsable del diseño, ejecución y seguimiento de los programas de vinculación de la sociedad en la materia; la reinserción social del interno o sentenciado; la instrumentación y aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado; y el conducto de coordinación institucional en las tareas de seguridad con las instancias federales, de otros Estados de la República, y los Municipios.

ARTÍCULO 20.

1.- Son...

I.- y II.-...

III.- Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado;

IV.- Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes; y

V.- Cualquiera...

2.- Las instituciones policiales previstas en las fracciones I y II del párrafo anterior estarán a cargo del Subsecretario de Operación Policial, quien será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado y ejercerá las atribuciones que correspondan a cada institución con base a esta ley.

ARTÍCULO 21.

1.- Son...

I y II.-...

2.- Tales instituciones pueden cumplir sus atribuciones de manera individual o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

conjuntamente, coordinadas o unificadas sus atribuciones en una sola institución policial. La referida disposición recaerá en el Cabildo.

3.- Asimismo...

CAPÍTULO III DE LA POLICÍA ESTATAL

ARTÍCULO 22.

A la Policía Estatal, le corresponde:

I.- Realizar patrullajes, labores de vigilancia preventiva y, en su caso, elaborar y desarrollar acciones y operativos que se requieran para garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, así como prevenir la comisión de delitos, en:

a).- al c).-...

II.- a la XVIII.-..

XIX.- Integrar y atender el parte de novedades diario que rinden los integrantes de la institución, por conducto de su titular;

XX.- a la XXIII.-...

XXIV.- Dar vista al Consejo de Desarrollo Policial sobre las faltas, a los principios de actuación previstos en esta ley, en que incurran los integrantes de su institución policial así como al Reglamento de Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas del Estado de Tamaulipas. Asimismo, establecer las medidas de control para garantizar el cumplimiento y desempeño de las funciones asignadas al personal operativo de esta Dirección;

XXV.- Promover la profesionalización de los integrantes de esta Institución policial; y

XXVI.- Las...

CAPÍTULO VII DE LOS CUERPOS DE VIGILANCIA, CUSTODIA Y SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ESTADO Y DE LOS CENTROS DE REINTEGRACIÓN SOCIAL Y FAMILIAR PARA ADOLESCENTES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 27.

1. Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado tendrán las siguientes atribuciones:

- I. a la X....
2. El...

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 28.

Son atribuciones comunes de los titulares de las instituciones preventivas de seguridad pública estatales:

- I. a la III....
- IV. Promover al Servicio Profesional de Carrera de los integrantes que se encuentren a su mando;
- V. a la IX....
- X. Vigilar que los integrantes en activo de sus respectivas instituciones que se dediquen a prestar servicios privados de protección o vigilancia;
- XI. Impulsar...
- XII. Aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias que procedan al personal que incurra en faltas;
- XIII. a la XV....

ARTÍCULO 30.

Los...

- I. La capacidad de respuesta a los llamados para la intervención de las instituciones de seguridad pública actuantes en su territorio, referente a:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

a) al d)...

II. a la X....

ARTÍCULO 38.

El...

I. Diseñar y proponer al Consejo Directivo los programas de reclutamiento, capacitación, actualización y especialización así como la certificación de los integrantes en activos y de los aspirantes a ingresar a las diferentes instituciones;

II. Impulsar la profesionalización, ejecutando los programas de ingreso, formación, capacitación adiestramiento, desarrollo, actualización, promoción, permanencia, evaluación y retiro del personal operativo de las instituciones de Seguridad Pública del estado y de los municipios, conforme al servicio profesional de carrera policial;

III.- a la VI.-....

VII. Realizar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a los procedimientos de selección, ingreso, permanencia y egreso de los aspirantes a integrar las Instituciones de Seguridad Pública del Estado;

VIII. a la XXVIII....

XXIX. Informar a las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales de los cursos que se impartan, a fin de que adquieran los conocimientos teóricos y prácticos que permitan su constante actualización;

XXX. Las...

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 39.

1. El Estado y los Municipios, con base en sus posibilidades presupuestales, establecerán el Servicio Profesional de Carrera Policial, con carácter obligatorio y permanente, para asegurar la profesionalización de sus integrantes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. La estructura, funciones y procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 40.

1. El Servicio Profesional de Carrera Policial es el sistema organizado para el ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, promoción, permanencia, evaluación, sanción y retiro del personal operativo de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios.

2. La profesionalización de las instituciones de seguridad pública, tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, el desarrollo integral de sus integrantes, y su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

3. La formación policial tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los integrantes de seguridad pública.

ARTÍCULO 41.

Se considerará policía de carrera al integrante que haya aprobado los cursos de reclutamiento, formación, actualización, especialización y profesionalización establecidos en el plan de estudios del Instituto, tratándose de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, y que acredite tres años de permanencia, por lo menos, en el servicio de la institución respectiva.

ARTÍCULO 42.

1. El otorgamiento de los grados en la escala jerárquica para las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios, se sujetará a las condiciones y procedimientos que señale el Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. No podrá concederse un grado a integrante alguno de las instituciones de seguridad pública, si no se ha ostentado el inmediato inferior y cumplir además los requisitos de capacidad, eficacia y antigüedad que exija el Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 43.

1. El Consejo de Desarrollo Policial de las instituciones de seguridad pública es la autoridad colegiada que tiene como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; al efecto, combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia institución. En consecuencia, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los integrantes, así como para practicar las diligencias que le permitan allegarse los elementos necesarios para dictar sus resoluciones.

2 y 3....

ARTÍCULO 44.

El...

I.- Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los integrantes de las instituciones de seguridad pública, a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de las instituciones de seguridad pública;

II.- a la IV.-...

V.- Presentar las denuncias de hechos realizados por integrantes en activo de las instituciones preventivas de seguridad pública que puedan constituir delito, ante la autoridad competente;

VI.- Conocer...

VII.- Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme al Reglamento de Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII.- Analizar y supervisar que en las promociones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública se considere su desempeño, honorabilidad y buena reputación; y

IX.- Las...

ARTÍCULO 45.

1. El...

I. Un...

II. Un Secretario, que será el Director del Consejo de Desarrollo Policial;

III. a la V.-....

2. y 3....

I. a la V....

4. y 5....

ARTÍCULO 64.

Los titulares de las dependencias e instituciones de seguridad pública estatales o municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de seguridad que no proporcionen la información a que se refiere la presente ley, así como la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado, serán sancionados en los términos que establece la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 67.

1. Los...

2. Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior o expidan constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que consta en los registros, omitan registrar u oculten un antecedente negativo o positivo de cualquier miembro de las instituciones o empresas mencionadas, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que corresponda.

3. Al...



ARTÍCULO 89.

1. Los correctivos disciplinarios y sanciones a que se hagan acreedores los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, se aplicarán cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que la presente ley establezca, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal que prevean otros ordenamientos legales.

2. Previo...

ARTÍCULO 91.

1. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública podrán ser removidos sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción, por cualquiera de las siguientes causas:

I. a la XIV....

XV. Las demás que se establezcan en los reglamentos.

2. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Institución sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación, en los términos que establece la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado; y

II. El importe de tres meses de salario base.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO ANTE LOS CONSEJOS DE
DESARROLLO POLICIAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 92.

Los Consejos de Desarrollo Policial del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán y resolverán las controversias que se susciten en relación con los procedimientos de la carrera policial, la profesionalización y el régimen disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de seguridad pública, sus reglamentos y los manuales que se expidan al efecto.

ARTÍCULO 93.

1. El procedimiento que se instaure con motivo de incumplimiento de los requisitos de permanencia en el servicio profesional de carrera policial o por infracción al régimen disciplinario, que sea competencia de los Consejos de Desarrollo Policial, se iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la institución policial que corresponda o del Director de Asuntos Internos, dirigida al Presidente del Consejo, remitiendo para tal efecto el expediente integrado.

2. El Consejo resolverá si procede iniciar procedimiento; en caso contrario devolverá el expediente a la institución policial o en su caso a la Dirección de Asuntos Internos, fundando y motivando la improcedencia.

ARTÍCULO 94.

Resuelto el inicio del procedimiento, se notificará por escrito al presunto infractor las causas que motivan el procedimiento, citándolo a una audiencia que se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación, para que manifieste a lo que sus intereses convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, por sí o asistido de un defensor, previniéndole de que, en caso de no comparecer, se tendrán por admitidos los hechos que motivaron el procedimiento administrativo.



ARTÍCULO 95.

1. La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.
2. Asimismo, el presunto infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo que conozca del asunto, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo.
3. El Presidente del Consejo podrá determinar la suspensión de las funciones del presunto infractor, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad.

ARTÍCULO 96.

1. El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Consejo declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo, y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la causa y datos de cargo, así como las demás actuaciones que se hubiesen practicado.
2. El Secretario del Consejo concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 97.

Los integrantes del Consejo podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.



ARTÍCULO 98.

1. Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.
2. Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarias a Derecho, y en especial las siguientes:
 - I. Los documentos públicos;
 - II. Los documentos privados;
 - III. Los testimonios de parte y de tercero;
 - IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
 - V. Las presunciones; y
 - VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.
3. No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.
4. Si la prueba ofrecida es la testimonial, quedará a cargo del oferente la presentación de los testigos.
5. Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitará a la instancia que los cite. Esta los citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia se declarará desierta la prueba.

ARTÍCULO 99.

1. Si el Consejo lo considera necesario, por lo extenso o por la complejidad de la recepción de las pruebas presentadas, suspenderá la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo.
2. En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 100.

1. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente cerrará la instrucción.
2. El Consejo deberá emitir resolución, dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del cierre de la instrucción, la cual será notificada por conducto del Secretario del Consejo.
3. La resolución se notificará personalmente al presunto infractor, ya sea en la oficina del Consejo, o en el domicilio que hubiere señalado para oír y recibir notificaciones. En el caso de que el presunto infractor no hubiere señalado domicilio, la notificación se realizará por instructivo que se publicará en lugar visible de las instalaciones del Consejo.
4. Contra la resolución procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse por escrito en un término de cinco días, contados a partir de la notificación de la resolución, debiendo expresarse los agravios correspondientes. El Consejo emitirá resolución dentro de un plazo de tres días y la notificará en la forma prevista en este artículo.

ARTÍCULO 101.

Las resoluciones que dicte el Pleno del Consejo deberán estar debidamente fundadas y motivadas, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

ARTÍCULO 102.

Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el Presidente del Consejo y autenticados por el Secretario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 103.

En las actuaciones que se practiquen en los procedimientos a que se refiere este título, también se observarán las disposiciones conducentes del Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado, y el no previsto en ambos ordenamientos, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 104.

Cualquier otra controversia diversa a las establecidas en el artículo 92, pero relacionada con el servicio profesional de carrera policial, se resolverá aplicando, en lo conducente, el procedimiento previsto en este Título.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 65, y el párrafo segundo del artículo 86, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTICULO 65. La...

I. Separación...

a) al c)...

II. y III....

a) al c) ...

Al...

Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Institución sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación, en los términos que establece la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. El importe de tres meses de salario base.

ARTICULO 86. En...

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado; y

II. El importe de tres meses de salario base.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el artículo 86 bis, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86 bis.- Si el Consejo confirma la resolución de la Coordinación de Asuntos Internos, y una vez que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación, en los términos que establece la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El monto de indemnización será conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO TERCERO. La Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social realizará las acciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones en términos de lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO CUARTO. Se deroga el Reglamento elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, aprobado mediante el Decreto No. 165, de la Quincuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 21, del 13 de marzo de 1982.

ARTÍCULO QUINTO. El personal asignado a la Junta de Honor y Justicia, será asignado a la Secretaría General de Gobierno, conforme a la naturaleza de las funciones que venían realizando, según lo acuerde el titular de esta dependencia con la intervención de la Secretaría de Administración y de la Contraloría Gubernamental.

Las acciones relativas al cambio de adscripción o reasignación del personal señalado en el párrafo anterior, se ejecutarán sin afectar sus derechos y prestaciones derivadas de la relación de trabajo que tuvieran anteriormente.

ARTÍCULO SEXTO. Los procedimientos ante la Junta de Honor y Justicia, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 12 días del mes de diciembre de dos mil doce.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ARMANDO LÓPEZ FLORES SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY VOCAL	_____	_____	_____
DIP. DANIEL SAMPAYO SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ADOLFO VICTOR GARCÍA JIMÉNEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AURELIO UVALLE GALLARDO VOCAL	_____	_____	_____



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 12 días del mes de diciembre de dos mil doce.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ADOLFO VICTOR GARCÍA JIMÉNEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ROSA ICELA ARIZOCA SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER VOCAL	_____	_____	_____
DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MONTSERRAT ALICIA ARCOS VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN MANUEL RODRIGUEZ NIETO VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.